

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAP 15/2016 Y SUS ACUMULADOS RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 Y JDC 24/2016.**

### **ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente, LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa (en lo sucesivo, Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior, INE) designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales* (en lo sucesivo Lineamientos del INE)
- VII** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- VIII** El diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16, mediante el cual designó al C. Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

- IX** El catorce de febrero del año en curso, los ciudadanos Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena; Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, todos acreditados ante el Consejo General del OPLE, así como Fernando Morales Cruz, por su propio derecho, presentaron escritos de recurso de apelación y juicio ciudadano respectivamente, ante este Organismo Electoral.
- X** El tres de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó resolución en el expediente identificado con el número RAP 15/2016 y sus acumulados RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 Y JDC 24/2016, en el que determinó lo siguiente:

"...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los expedientes RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016, al RAP 15/2016 por ser el más antiguo; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expediente JDC 24/2016 promovido por Fernando Morales Cruz, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Por resultar **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del OPLEV, tomar las medidas necesarias y suficientes para que una vez que se le notifique la presente sentencia, inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva conforme a los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

..."

Los efectos de la resolución en comento obran en su considerando OCTAVO, a saber:

"...

*El Consejo General del OPLEV, deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para que una vez que se le notifique la presente sentencia, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, inicie de forma prioritaria, de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva, procurando la paridad de género en igualdad de oportunidades, debiendo considerar por lo menos dos aspirantes; en la inteligencia de que el referido órgano colegiado de acuerdo con la normatividad vigente deberá habilitar provisionalmente a quien deba realizar las funciones correspondientes a la Secretaría Ejecutiva.*

*Procedimiento que deberá realizar bajo los siguientes parámetros:*

*I. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente: a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales **las propuestas de aspirantes** que cumplan los requisitos, **procurando la paridad de género** (requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral).*

*b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:*

*1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.*

*2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.*

*3. Y, a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.*

*En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.*

*c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá **a cuál de los aspirantes**, propondrá al Consejo General.*

*II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPLEV.*

*III. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.*

..."

- XI** En cumplimiento a lo anterior, el día cuatro de marzo del presente año, mediante oficio No. OPLEV/PCG/0663/III/2016, el Presidente del Consejo General designó como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, al C. Alfredo Hernández Ávila, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica; cuyos efectos se actualizan a partir de esa fecha hasta en tanto no se desahogue el procedimiento necesario para la designación del Titular de dicha Secretaría.

- XII** En ese mismo tenor, en acatamiento a la fracción I del considerando citado, el día siete de marzo del presente año, el Presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz presentó a los Consejeros Electorales, los currículums y la lista de las propuestas para designación compuesta de dos ciudadanas y dos ciudadanos, cumpliendo así con la obligación de procurar la paridad de género en las propuestas. La lista de ciudadanos en comento, fue la siguiente:

N°	Nombre de la propuesta	Género
1	Arturo Chrisfield Lugo	Masculino
2	Rosalba Hernández Hernández	Femenino
3	Silvia Adriana Ortiz Romero	Femenino
4	Héctor Alfredo Roa Morales	Masculino

- XIII** En la misma fecha, derivado de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente y en cumplimiento al inciso b), puntos 1, 2 y 3 de los efectos de la resolución, los Consejeros Electorales instalados en la Sala de Sesiones del OPLE Veracruz, entrevistaron a las ciudadanas y ciudadanos en mención.
- XIV** Con los elementos señalados en los antecedentes descritos, y una vez que los miembros del Consejo General analizaron las propuestas presentadas por el Presidente de este órgano colegiado, se presenta el acuerdo respectivo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral para el Estado, y el Artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 5** El Órgano Superior de Dirección del OPLE es el Consejo General, quien de conformidad con el artículo 108 fracción III del Código Electoral local, es su

atribución atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

- 6** Que de conformidad con los Lineamientos del INE, que tienen como finalidad establecer en los procesos de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en el caso de la Secretaría Ejecutiva del OPLE:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
  - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los consejos distritales y municipales;
  - c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos funcionarios y servidores públicos; y
  - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

Por lo que corresponde realizar el procedimiento de designación, establecido en los lineamientos de referencia y en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior).

- 7** Los Lineamientos del INE que establecen como etapas del procedimiento de designación, la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo General para que sus integrantes con una mayoría de cuando menos cinco votos pueda ser aprobada. Dicha propuesta estará sujeta a lo siguiente: valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los

aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales distritales o municipales del OPLE.

8 En ese mismo tenor, el numeral 63 del Reglamento Interior establece:

"...

**ARTÍCULO 63**

1. *Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.*
2. *Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.*
3. *Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:*
  - a) *La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;*
  - b) *A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;*
  - c) *Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y,*
  - d) *Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.*

9 En virtud de ello, los Consejeros Electorales utilizaron como instrumento, cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, cuyos elementos de evaluación son los siguientes:

- a) Apartado relativo a la valoración curricular, cuya puntuación corresponde al 30% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
  - a. Rubro sobre la historia profesional y laboral, con un valor de 25% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la participación en actividades cívicas y sociales, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
  - c. Rubro sobre la Experiencia en materia electoral, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.



- b) Apartado relativo a la entrevista, cuya puntuación corresponde al 70% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
- a. Rubro sobre el Apego a los principios rectores, con un valor de 15% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la idoneidad en el cargo, con un valor total de 55% de la evaluación integral segmentado en los siguientes aspectos:
    - i. Liderazgo, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - ii. Comunicación, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iii. Trabajo en equipo, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iv. Negociación, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - v. Profesionalismo e integridad, con un valor de 5% de la evaluación integral.

Los instrumentos de evaluación obran como anexo del presente acuerdo y sus resultados fueron los siguientes:

1 Ciudadano Arturo Christfield Lugo	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vázquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	22	22	22	22	23	22	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	1	1	1	1	1	1	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2	1	2	2	2	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	12	14	14	13	13	13	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	12	11	14.5	13	12	13	
5.2 Comunicación	10	8	8	9.5	10	10	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	9	8	9	9	8	10	
5.4 Negociación	15	13	11	13.5	14	12	12	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	4	4	5	4	4	5	
TOTALES	100	83	81	89.5	88	85	83.5	<b>85</b>

2  Ciudadana Rosalba Hernández Hernández	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	22	22	22	21	22	22	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	1	1	1	1	1	1	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	1	1	1	1	1	1	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	14	14	13.5	12	12	12	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	10	11	14	12	10	10	
5.2 Comunicación	10	8	8	9	9	8	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	8	7	8	9	8	10	
5.4 Negociación	15	11	11	15	12	10	12	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	4	4	5	5	5	5	
TOTALES	100	79	79	88.5	82	77	78.5	<b>80.6</b>

3  Ciudadana Silvia Adriana Ortiz Romero	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	23	22	23	22	22	22	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	1	1	1	1	1	1	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2	1	2	2	2	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	15	15	15	11	13	13	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	10	10	14	11	11	10	
5.2 Comunicación	10	9	8	8	8	8	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	9	8	9	8	9	10	
5.4 Negociación	15	12	12	14	12	12	12	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	4	5	5	4	5	5	
TOTALES	100	85	83	90	79	83	80.5	<b>83.4</b>

4  Ciudadano Héctor Alfredo Roa Morales	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						Promedio por concepto
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zapeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	25	25	21	25	25	25	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	1	1	1	1	1	1	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	1	2.5	2.5	2.5	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	14	14	13.5	14	13	14	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	14	15	14.5	14	13	14	
5.2 Comunicación	10	10	9	9	10	10	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	9	9	10	9	10	10	
5.4 Negociación	15	15	15	15	14	13	14	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	4	4	5	5	5	5	
<b>TOTALES</b>	100	94.5	94.5	90	94.5	92.5	91	<b>92.8</b>

- 10 Que el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en los lineamientos referidos y en cumplimiento a la fracción I, inciso c), de los efectos de la resolución multicitada, previa entrevista y evaluación por parte de los consejeros electorales y con base en los resultados asentados en los instrumentos utilizados para ello, decidió entre los aspirantes realizar la propuesta de designación del ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

"...

*PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ*

*Señoras y Señores Consejeros Electorales, Señor Director en funciones de Secretario del Consejo y Representantes de los Partidos Políticos, presentes:*

*En este acto, en ejercicio de la atribución que me confiere el transitorio segundo de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Consejo General del INE el pasado 9 de octubre del presente año y en cumplimiento a la resolución dictada el tres de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente identificado con el número RAP 15/2016, y acumulados RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016, me permito someter a consideración de este Consejo General la designación del Ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**, en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los numerales 9 y 10 de los citados Lineamientos, así como el artículo 114 del Código Electoral, reúne el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone, por lo que espero tengan a bien aprobar la misma.*

..."

- 11 Por cuanto hace a los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral están establecidos en el apartado III, punto 9 de los Lineamientos multicitados y el artículo 114 del Código Electoral, los cuales se complementan; estos últimos cobran vigencia siempre y cuando no sean contrarios con los señalados en los Lineamientos del INE; y que a continuación se detallan:

### Requisitos señalados en los Lineamientos del INE

*III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.*

*9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como*

*candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

### **Requisitos previstos en el artículo 114 del multicitado Código**

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con por lo menos dos años de residencia efectiva en la Entidad;*  
*II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;*  
*III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello;*  
*IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*  
*V. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*  
*VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*  
*VII. No haber participado como candidato a un cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*  
*VIII. Gozar de buena reputación;*  
*IX. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*  
*X. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la ley de la materia;*  
*XI. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que haya dejado de tener esa condición por lo menos dos años antes de su nombramiento; y XII. No ser titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, de otra entidad federativa o la Federación, Fiscal General en la Administración Pública de Entidades Federativas o la Federación, a menos de que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.*  
 ”.

- 12** Ahora bien, con el objeto de determinar si el ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** cumple los requisitos anteriormente señalados para ser

designado, a continuación se realiza el análisis exhaustivo sobre su cumplimiento, en los términos siguientes:

REQUISITO	DOCUMENTO COMPROBATORIO
Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil correspondiente, que certifica su nacimiento en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta y su credencial para votar número 052133445.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Se satisface, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar número 052133445.
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el 17 de agosto de 1955.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones.	Se satisface de acuerdo a la cédula 743887 expedida el 29 de julio de 1982 que lo acredita como Licenciado en Derecho. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia con que cuenta en el desempeño de la función electoral, este se desprende de la trayectoria y experiencia laboral descrita en su resumen curricular.
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Se satisface, de conformidad con el considerando 13 del presente acuerdo.
No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la	

REQUISITO	DOCUMENTO COMPROBATORIO
estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	

- 13 Sobre el requisito consistente en gozar de buena reputación, se tiene por satisfecho con base en lo siguiente:

Se cuenta con el informe de 8 de marzo de 2016 que rinde el Contralor General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el que señala que después de realizar una búsqueda en los archivos y libros de registro de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, actualmente Organismo Público Local Electoral de Veracruz existentes desde la creación del órgano de control, no obra expediente iniciado con motivo de queja o denuncia en contra del **C. HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**.

No existen antecedentes de que el ciudadano bajo escrutinio haya sido sancionado por incurrir en alguna falta administrativa o contravenir los principios rectores de la función electoral durante el tiempo en que se desempeñó en el otrora Instituto Electoral Veracruzano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Aplicable mutatis mutandis - Jurisprudencia 17/2001  
 MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Por otra parte, no existe prueba alguna de que el ciudadano haya sido inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Adicionalmente, de la búsqueda de posibles infracciones cometidas por el Servidor Público, se encontró la siguiente información:

El dieciocho de diciembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Recurso de Apelación para impugnar cuarenta y cinco nombramientos de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos entre los cuales señaló que algunos de ellos eran personas cercanas al ciudadano propuesto, quien entonces se desempeñaba como Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral Veracruzano.

En torno a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontró que tales acusaciones se trataban sólo de afirmaciones de las que **no se tenía ninguna prueba**. En consecuencia, al emitir sentencia al expediente SUP-JRC-4/2010, confirmó las designaciones de los servidores públicos que el partido actor había impugnado.

Por otra parte, se encontró la sanción consistente en amonestación pública que le fue atribuida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-209/2010.

Lo anterior, aparentemente por no haber sido exhaustivo en la realización de diligencias relativas en un procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, la sola existencia de dicha sanción, no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo



honesto de vivir, de conformidad a la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 20/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; máxime si se considera aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis Aislada XVVII/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ya que en ella los Ministros argumentaron que a pesar de que la amonestación sea pública ello no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.

Razón por la cual, dicha amonestación pública no implica una inhabilitación para ejercer el cargo ni se constituye en una condena por conducta dolosa.

En la especie, se considera que dicho elemento resulta menor si atendemos a los siguientes argumentos:

El ciudadano ya fue juzgado por dicha conducta y fue sancionado únicamente con una amonestación pública. Lo anterior, implica que en apego al principio general del derecho *non bis in ídem*, esta autoridad no

puede juzgarlo nuevamente por ello<sup>2</sup>, máxime que no existe constancia de que la persona propuesta incurriera en reincidencia.

Además, el ciudadano en comento tiene experiencia laboral electoral comprobada desde 1985.

Especial relevancia tiene, que desde el año 2009 y hasta el 2012, se desempeñó en el cargo de Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral Veracruzano, lo que consta en el currículum anexo al presente acuerdo.

Durante más de 30 años de experiencia laboral, el ciudadano sólo fue acreedor por **única ocasión** a la sanción administrativa **más leve** que prevé la legislación electoral, la cual ocurrió **hace más de seis años**, pese a que evidentemente durante su encargo tramitó todos y cada uno de los procedimientos sancionadores electorales así como todos y cada uno de los

---

<sup>2</sup> SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

medios de impugnación que ese órgano electoral tenía la obligación de gestionar.<sup>3</sup>

Desde esa perspectiva y de conformidad con lo mandatado por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, derivado de una interpretación *pro persona* y ante las reglas de la lógica, este Organismo Público Local Electoral considera que **un sólo hecho negativo de naturaleza leve no puede opacar el que en el resto de actos o hechos<sup>4</sup> de su carrera laboral de treinta años de experiencia en la materia electoral no exista ninguna otra sanción, ni siquiera de carácter administrativo en la que se le haya atribuido ninguna responsabilidad.**

Así las cosas y considerando que integrar los órganos electorales y la honra y reputación de las personas son derechos fundamentales, sumado a que sobre la última de ellas versa una presunción *iuris tantum* que asiste al ciudadano bajo análisis, esta autoridad se encuentra obligada a

---

<sup>3</sup>Aplicable mutatis mutandis - Jurisprudencia 20/2002 de rubro ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2001

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el **conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo**; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

garantizarlo, protegerlo y maximizarlo y a concluir que debido a que en la especie no existen pruebas fehacientes de que el ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** sea una persona deshonesto o falta de probidad, por el contrario, consta en autos **que quien hoy es propuesto para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, durante treinta años de experiencia laboral ha desempeñado una loable labor en favor de la sociedad desde el servicio público, goza de buena reputación y por tanto colma el requisito de mérito.**

A manera ilustrativa, se puede decir por ejemplo, que los partidos políticos desde que se creó el sistema sancionador electoral, comúnmente reciben amonestaciones por faltas leves, que no son más que llamados de atención para que se actúe con diligencia.

Pero mientras no existan elementos objetivos que pongan de relieve que el ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** se encuentre inhabilitado o haya cometido una conducta grave que le reste credibilidad o que ponga en duda su idoneidad para el cargo, es nuestro deber como un órgano garante de los derechos fundamentales, respetar y hacer valer la presunción legal de que es un ciudadano honesto, porque además así lo demuestra su amplia experiencia laboral.

- 14** Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como:

a) **imparcialidad:** *Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual;* b) **independencia:** *aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas;* y, c) **profesionalismo:** *aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con*

*base en valores éticos*; debe señalarse que estos se consideran satisfechos, en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan y las entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que ninguno de los ciudadanos que fueron entrevistados ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no han sido candidatas o candidatos a cargo alguno de elección popular; y no se han desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

Además, en la especie no existe constancia o resolución de autoridad competente que inhabilite a alguno de ellos para el ejercicio del cargo por haber incurrido en un actuar parcial o ilegal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>5</sup>.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 15 Una vez analizado el perfil de la propuesta de designación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo y reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015, y el numeral 114 del Código Electoral, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.
- 16 En consecuencia, considerando que cumple con los requisitos que exige la ley para tales efectos y tomando como base los resultados que arrojan las cédulas de evaluación respectivas, así como los demás elementos considerados en el cuerpo del presente acuerdo, de cuyo análisis integral se desprende la idoneidad de la propuesta, este Consejo General considera procedente la designación de **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- 17 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las

Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y 114 demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se designa al ciudadano **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de dicho órgano.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados de los Consejos Distritales y de este Organismo Electoral; así como en la página de internet del OPLE.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO HABILITADO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA**